Esquel, de diciembre de 2018.

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación de fs. 156 intentado por la actora contra el decreto judicial del 24 de octubre de 2018 (fs. 153); y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El decreto apelado comunicó a la actora que la Sentencia Interlocutoria N° 180/2018 no se encuentra notificada según constancia de fs.150/151 (art. 146, segundo párrafo del CPCC).----------

----El recurrente se agravió y sostuvo que la sentencia fue notificada a través de la Carta Documento enviada dado que el informe de C. A. manifestó que la misma fue devuelta al remitente porque no fue retirada por el destinatario a pesar de haberse dejado aviso y ello hace válida la notificación cursada (art. 136 de CPCC).----------

----Esta Cámara tiene dicho que el aviso de visita por parte del empleado del correo no es suficiente para considerar notificado al destinatario de la carta documento y que la falta de entrega recae sobre el accionado al no haber cumplido con su carga de diligencia y recepción de la misma (CANOSD N° 83/2016; 21/2018 entre otras).----------

----El fundamento de este sistema radica en la buena fe procesal y el principio de finalidad de los actos procesales. Es que el acto debe llegar a conocimiento del interesado para que la notificación tenga eficacia.----------

----Ese es el espíritu del art. 146 del CPCC que impone al interesado agregar al expediente una copia de la carta documento y la fecha de notificación será la de la constancia de entrega de la misma al destinatario.----------

------Por lo que corresponde confirmar el decreto apelado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1°**) ***CONFIRMAR*** el decreto judicial del 24 de octubre de 2018 (fs. 153) por los considerandos expuestos.----------

------**2°)** ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N°: 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-